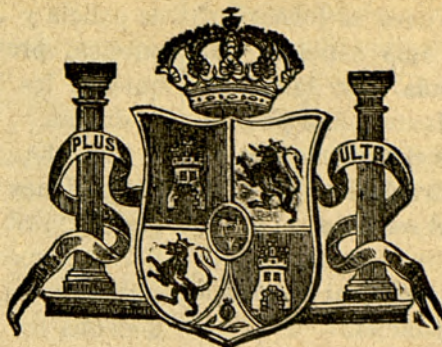


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10 »
Por tres id....	4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65 »
Por tres id....	6 »

Números sueltos. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 296.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

(Continuacion.)

Art. 20. Los Inspectores generales presidirán los actos académicos á que asistan durante la visita ó cualesquiera otros á que concurren, no estando presentes el Ministro, el Presidente del Consejo de Instrucción pública ó otro Consejero mas antiguo que ellos ó el Director general del ramo.

Art. 21. Al final de cada visita, el Inspector general presentará la liquidacion de sus dietas, que le serán abonadas inmediatamente, previo informe de la Seccion correspondiente del Consejo.

Sin perjuicio de esto, podrá librarse, á justificar á favor de cualquiera de los Inspectores que lo solicite, la cantidad correspondiente á un mes de dietas en cualquier época del año, si entonces no hubiera realizado la visita que le incumba.

Art. 22. Son tambien atribuciones y deberes de los Inspectores generales:

1.º Publicar de tres en tres años una Memoria en que, dando cuenta exacta del estado de la enseñanza en los establecimientos colocados bajo su inspeccion, expongan brevemente el progreso de la Instrucción pública en las principales naciones extranjeras, proponiendo la adopcion de aquellas reformas cuyos resultados estén mejor comprobados.

2.º Organizar una Biblioteca de Instrucción pública sobre la base

de la creada por la Real orden de 21 de Junio del corriente año, adquiriendo obras y revistas nacionales y extranjeras dedicadas especialmente á la enseñanza.

3.º Formar, en union del Secretario general del Consejo, la *Estadística general de Instrucción pública* y la *Coleccion legislativa* del ramo, publicando los Anuarios estadísticos y legislativos correspondientes.

4.º Dar á los Inspectores provinciales las instrucciones convenientes aprobadas por la Comision permanente del Consejo para el desempeño de su cargo, sirviendo de medio de comunicacion entre el Consejo y la Inspeccion provincial y municipal, y teniendo á su cargo los asuntos del personal de dicha Inspeccion, sobre todos los cuales deberá informar al Consejo de Instrucción pública ó al Ministro de Fomento.

5.º Ejercer, respecto á los establecimientos de enseñanza privada la inspeccion que por la ley corresponde al Gobierno, en lo que se refiere al amor y á la higiene, y tratándose de establecimientos incorporados á los públicos, en todo lo referente al cumplimiento de las disposiciones vigentes.

6.º Representar al Ministro de Fomento en las Exposiciones, Congresos y Certámenes que se celebren dentro y fuera de España, y evacuar cuantas comisiones les encomiende el Ministro sobre asuntos de enseñanza.

TÍTULO III

De los Rectores y Directores.

Art. 23. Los Rectores de Universidad son Inspectores natos de todos los establecimientos de enseñanza pública y privada y de cuantos funcionarios presten servicio al Estado en el ramo de Instrucción pública dentro de los respectivos distritos, teniendo en estos límites facultades análogas á las señaladas á los Inspectores generales, y de-

biendo velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 24. Los Directores de Institutos provinciales son Inspectores natos de los establecimientos de segunda enseñanza pública y privados enclavados en las provincias respectivas, y responden del cumplimiento de las disposiciones vigentes ante los Rectores é Inspectores generales.

En el mismo caso se hallan los Directores de las Escuelas Normales, de Artes y Oficios, de Comercio, de Bellas Artes, y de las demás Escuelas ó Academias especiales del orden civil respecto á los establecimientos colocados bajo su direccion.

Art. 25. De toda falta que pueda notarse por la Inspeccion general en el orden académico ó administrativo de cualquiera de los establecimientos de un distrito universitario, se deducirá la responsabilidad que corresponda contra los Jefes de los mismos por negligencia, encubrimiento ó complicidad, adoptándose en cada caso las medidas que procedan.

Art. 26. Solo quedará á salvo la responsabilidad de los Rectores y Directores cuando hubieren cumplido con su obligacion de dar cuenta al Inspector general correspondiente de las faltas de que tuviesen conocimiento y de las medidas adoptadas para corregirlas. En otro caso, se depurarán los hechos hasta la declaracion de irresponsabilidad ó la de culpabilidad por negligencia, encubrimiento ó complicidad.

Art. 27. La negligencia será castigada con amonestacion, y á la tercera vez que en ella se incurra, con suspension del cargo y formacion de expediente de separacion.

El encubrimiento se castigará con suspension del cargo por un mes, y si la falta fuera tan grave, á juicio de la Inspeccion general, que pudiera dar motivo á la separacion, se formará al efecto el oportuno expediente.

La complicidad será castigada con suspension del cargo y formacion de expediente de separacion. En estos expedientes, oido el interesado, informará la Inspeccion general, propondrá la Comision permanente del Consejo y resolverá el Ministro de Fomento.

Art. 28. Los Inspectores generales instruirán los expedientes de que puedan resultar responsabilidades contra los Jefes de los establecimientos, y éstos, á su vez, los que se dirijan contra los Profesores, acomodándose al reglamento general de 20 de Julio de 1859 y á las demas disposiciones vigentes.

TÍTULO IV

De los Inspectores provinciales.

Art. 29. La inspeccion de las Escuelas públicas de instruccion primaria y la de las privadas, en cuanto á la moral y á la higiene, será ejercida por las Juntas provinciales de Instrucción pública, valiéndose de Inspectores especiales, que estarán á las inmediatas órdenes de los Inspectores generales y de los Rectores.

Art. 30. En cada provincia habrá un Inspector de primera enseñanza. Los Ayuntamientos que quieran además costear uno ó varios Inspectores, podrán hacerlo con autorizacion del Ministro de Fomento, previo informe de la Junta provincial de Instrucción pública y de la Comision permanente del Consejo. Si el aumento pedido consiste en la creacion de una plaza de Inspector, se encomendará al Inspector del Gobierno la vigilancia de las Escuelas dirigidas por Maestros, y á la Inspectoría la de las dirigidas por Maestras.

En todo caso, las plazas así creadas se proveerán en igual forma que las demás y se ajustarán en todo á las disposiciones que rijan para las de plantilla normal.

Art. 31. Para los ascensos en la carrera se dividirán los Inspectores provinciales en tres categorías: de entrada, de ascenso y de término.

no. Se considerarán de término la Inspección provincial y las municipales de Madrid; de ascenso, las Inspecciones de provincias cabeza de distrito universitario, y de entrada, todas las demás.

Art. 32. Los Inspectores provinciales de entrada disfrutarán el sueldo anual de 3.000 pesetas; los de ascenso el de 3.500, y los de término el de 5.000. Todos ellos tendrán además 200 pesetas para gastos de oficina y 500, por lo menos, para dietas de visita. Estos gastos estarán á cargo de las provincias respectivas y se incluirán en el presupuesto general del Estado, en cuyas Cajas ingresará cada provincia la cantidad que le corresponda.

Art. 33. Para ser Inspector provincial (ó Inspectora en su caso) se requiere:

1.º Haber terminado los estudios de la Escuela Normal Central y estar en posesión del título correspondiente.

2.º Haber ejercido la primera enseñanza durante cinco años en Escuela pública ó durante diez en Escuela privada, con notas favorables de la Inspección, ó hallarse comprendido entre los Aspirantes de la lista á que se refieren los artículos 62, 63 y 64 del Real decreto de 23 de Septiembre del corriente año, habiendo de tener en este último caso 30 años cumplidos de edad.

Queda subsistente, respecto de estos funcionarios, la incompatibilidad de la ley de 21 de Julio de 1876, aplicada por la Real orden de 16 de Abril de 1883.

Art. 34. Para el nombramiento de Inspectores provinciales, la Inspección general formará expedientes individuales de cuantos aspiren á serlo, consignando en ellos sus méritos y servicios, notas de moralidad, aptitud y celo, y todos los demás datos que puedan contribuir al mayor acierto en la elección.

Art. 35. Los Inspectores provinciales y municipales no podrán ser separados de su cargo sin previa formación de expediente por el Rectorado del distrito respectivo, con audiencia del interesado y de la Junta de Instrucción pública. También informará la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública. Estos expedientes podrán formarse, no solo por faltas que hubiere cometido el Inspector provincial, sino por las que cometan sus subordinados, en las que aparezca negligencia, encubrimiento ó complicidad del Inspector. En estos casos se aplicará lo establecido en el artículo 27.

Art. 36. Los Inspectores provinciales podrán ser trasladados de una provincia á otra á propuesta de la Inspección general, y oída la Comisión permanente del Consejo.

Las traslaciones serán motivadas:

1.º Por conveniencia del servicio, á juicio de la Inspección general, sin ulterior recurso.

2.º Por conveniencia del interesado, en cuyo caso se incoará el expediente con una solicitud del mismo, informada por la Junta provincial de Instrucción pública y por el Rector del distrito. Si no se opone á la traslación ninguna conveniencia del servicio, ni el solicitante tiene en su expediente ninguna nota desfavorable, podrá acordarse la traslación.

3.º Por corrección disciplinaria, llevando consigo la tercera traslación de esta clase la pérdida del empleo, previa la formación del expediente de que trata el artículo anterior.

Art. 37. Las vacantes de entrada que se produzcan en la Inspección provincial serán concedidas á propuesta de la Inspección general y de la Comisión permanente del Consejo, á los que formen el Cuerpo de Aspirantes de que habla el Real decreto de 23 de Septiembre último, ó si no los hubiese, á los que hayan solicitado ingreso en el Cuerpo de Inspectores. Las de ascenso se proveerán por concurso, que se anunciará por término de veinte días, entre los Inspectores de entrada, y las de término en la misma forma entre los de ascenso. Mientras se provee la vacante, así como en los casos de ausencia ó enfermedad, sustituirá al Inspector provincial el Secretario de la Junta respectiva con el auxilio de los Delegados de partido.

Art. 38. Para la provisión de la vacante se tendrá en cuenta:

1.º La aptitud demostrada para el servicio.

2.º Las condiciones de honradez y buenas costumbres de los aspirantes y la energía con que hubiesen procedido en la corrección de abusos y corruptelas.

3.º La iniciativa para la introducción de mejoras positivas en la enseñanza.

4.º Los méritos literarios y administrativos que resulten de los expedientes personales.

Art. 39. Las instancias de Inspectores en cuyos expedientes personales aparezca una nota desfavorable, no serán cursadas por la Inspección general. Los Rectores y los Secretarios de las Juntas provinciales, al remitir sus informes, deberán enviar á la Inspección general una nota reservada, siempre que se trate de Inspectores provinciales que no gocen de buen concepto público por sus malas costumbres ó falta de celo; la Inspección general comprobará también reservadamente la exactitud de dicha nota y propondrá en su vista lo que proceda.

Para estos casos, y para cuantos así se estime conveniente, auxiliarán á la Inspección general, cumplimentando sus acuerdos ó aten-

diendo sus ruegos, los funcionarios todos del Estado, provincias y Municipios, Gobernadores, Jefes de la Guardia civil, de Orden público y de policía y Juntas de Instrucción pública, provinciales y locales, á quienes los Inspectores generales se dirijan.

Art. 40. Son atribuciones y obligaciones de los Inspectores provinciales:

1.º Inspeccionar las Escuelas públicas, su personal y material docente, las condiciones de los locales, los métodos de enseñanza, el aprovechamiento de los alumnos, la asistencia escolar, las relaciones de los Maestros con el Municipio y con el vecindario, y todo cuanto puede contribuir á formar juicio exacto del estado de la Instrucción primaria, sin olvidar las prescripciones del Real decreto de 23 de Febrero de 1883, y señaladamente las de sus artículos 3.º y 4.º

2.º Inspeccionar las Escuelas y Colegios privados por lo que concierne á la higiene y á la moralidad.

3.º Apercibir y amonestar á los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas, proponiendo contra los mismos ante las Juntas provinciales la aplicación de las penas disciplinarias que procedan, y suspendiendo provisionalmente del cargo é incoando expediente de separación á los que hubiesen incurrido en falta bastante grave para ello.

4.º Dar cuenta todos los meses á la Inspección general de las visitas que hubiesen practicado, remitiendo al efecto el itinerario de las mismas, día por día, con las observaciones que estimen procedentes.

5.º Remitir á la Inspección general cada dos años una Memoria acerca del estado de la instrucción primaria en la provincia de su cargo, conforme á los datos recogidos en las visitas de inspección.

6.º Promover, por todos los medios que estén á su alcance, el desarrollo de la instrucción popular y el amor al estudio, organizando conferencias pedagógicas durante el período de vacaciones, y excitando el celo de los Maestros, de los padres y de los Ayuntamientos por cuantos medios estén á su alcance, y el de las Juntas provinciales, á las cuales harán las oportunas propuestas.

Art. 41. En la práctica de las visitas de inspección, los Inspectores provinciales deberán atenerse á lo prevenido en los artículos 27 al 36 del reglamento de 27 de Marzo de 1896.

TÍTULO V

De los Delegados de partido y de la Inspección local.

Art. 42. Habrá un Delegado y un Subdelegado de la Junta provincial de Instrucción pública en todos los partidos judiciales de cada provincia.

Estos cargos serán honoríficos y gratuitos, pero servirán de mérito especial en sus carreras á los funcionarios que los desempeñen, y á los particulares les serán recompensados con aquellas distinciones y honores que, á juicio de las Juntas provinciales, merecieren.

Art. 43. El Subdelegado sustituirá en ausencias y enfermedades al Delegado, pudiendo además desempeñar aquellas comisiones que directa y personalmente le confíe la Junta provincial. Fuera de este caso, no funcionará sin autorización previa del Delegado.

Art. 44. Pueden ser Delegados y Subdelegados los Doctores ó Licenciados en cualquiera Facultad, los Ingenieros civiles ó militares, los que tuvieren títulos equivalentes y los Bachilleres en Artes que, residiendo dentro del partido judicial, no ejerzan funciones retribuidas por el Estado, la Provincia ni el Municipio, y los Maestros de instrucción primaria que, habiendo ingresado por oposición en el Magisterio, cuenten mas de seis años de antigüedad, y sirvan alguna Escuela superior ó elemental, cuya dotación no sea menor de 1.100 pesetas.

Art. 45. El cargo de Delegado y Subdelegado durará tres años, pudiendo ser reelegidos los que le hubieren ejercido. Las Juntas provinciales elevarán al Ministerio la oportuna propuesta en terna dentro del último mes de Noviembre del respectivo trienio, cuidando de acompañar la relación de méritos de los propuestos. El Ministerio hará los nombramientos en el mes de Diciembre, para que los nombrados empiecen á ejercer sus funciones en 1.º de Enero siguiente.

Art. 46. Son atribuciones de los Delegados y Subdelegados:

1.º Corresponder con el Inspector y con la Junta provincial de Instrucción pública, trasmitiéndoles las quejas que recibieren, así de los Maestros como de las Juntas municipales y particulares, y dándoles conocimiento de cuantos hechos hubieren llegado á su noticia que puedan tener influencia en el régimen de la primera enseñanza del partido respectivo.

La correspondencia que mantengan los Delegados con los Inspectores y las Juntas se considerará como de servicio nacional y gozará de franquicia.

2.º Hacer las visitas extraordinarias que la Junta provincial les encomendare, y acompañar á los Inspectores, si lo creyesen conveniente, en las ordinarias que realicen á las Escuelas de su partido.

3.º Reunir, en ausencia del Inspector provincial, y cuando un motivo grave y urgente lo requiera, la Junta local de Instrucción pública de cualquiera de los pueblos del partido judicial, y contribuir con ella á la adopción de aquellas me-

didadas que el interés de la enseñanza ó de la moral pública pudieran hacer precisas.

Art. 47. Los Delegados y Subdelegados de partido no tendrán intervencion alguna en aquellas localidades donde existan Inspectores municipales de la enseñanza primaria.

Art. 48. La inspeccion local continuará ejercida por las Juntas y los Inspectores municipales, donde los hubiere, con arreglo á la legislación vigente de Instrucción pública.

Art. 49. Quedan derogados los artículos 9 al 17, ambos inclusive, de la ley de 27 de Julio de 1890 y cuantas disposiciones relativas á la inspeccion de la enseñanza se opongan á lo preceptuado en el presente Real decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1.º Los Consejeros electivos, cuyo mandato no ha expirado todavía, serán reemplazados, al terminar su cometido, por Consejeros inamovibles de Real nombramiento. Se procederá desde luego á sustituir en igual forma á los 13 Consejeros cuyos poderes han terminado, segun resulta de los acuerdos adoptados por la Comision permanente y del sorteo realizado el dia 27 de Septiembre último.

2.º Los empleados del Consejo y de la Inspeccion que queden cesantes en virtud de la reforma que ahora se hace, deberán ser preferidos para cubrir las vacantes que en adelante ocurran hasta extinguir la clase y entrar en la normalidad, siempre que lleven cinco años por lo menos de servicios en el ramo de Instrucción pública ó demuestren por medio de un examen, ante los cuatro Inspectores generales y el Secretario del Consejo, que conocen las materias propias del cargo que han de desempeñar.

3.º Las mejoras que este decreto concede á los Inspectores provinciales, y las tres categorías en que éstos han de ser clasificados, no surtirán efecto hasta que en el próximo presupuesto, sin alterar la cifra á que ascienden los 20 primeros capítulos del vigente, se consignen las cantidades necesarias para establecer la reforma. Llegado este caso, se abrirá inmediatamente el concurso para proveer las categorías de término y ascenso entre los Inspectores actuales de mayores merecimientos.

Dado en Palacio á 11 de Octubre de 1898.—MARIA CRITINA.—El Ministro de Fomento, German Gamazo.

Plantilla del personal de la Secretaria del Consejo de Instrucción pública mencionada en el art. 4.º del anterior decreto.

Pesetas.

Cuatro Inspectores, Jefes de Administracion de primera clase, de los cuales serán dos Cate- dráticos..... 31.000

Un Secretario, Jefe de Administracion de primera clase, de los que sirven en el Ministerio.	
Un Jefe de Negociado de segunda clase.....	5.000
Un Jefe de Negociado de tercera idem.....	4.000
Dos Oficiales primeros de Administracion, á 3.500.	7.000
Cuatro idem segundos de idem, á 3.000.....	12.000
Dos idem terceros, á 2.500.	5.000
Dos idem cuartos, á 2.000.	4.000
Tres idem quintos, á 1.500.	4.000
Un portero primero.....	1.500
Dos idem segundos, á 1.250.	2.500
Dos Ordenanzas, á 1.000..	2.000
TOTAL.....	78.500

(De la Gaceta núm. 286)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se llama al servicio activo de las armas á los reclutas del cupo de la Península, islas Baleares y Canarias, pertenecientes al reemplazo de 1898.

Art. 2.º La concentracion de los reclutas en las capitalidades de las zonas correspondientes se efectuará por mitad en los dias 1.º y 5 de Noviembre próximo, haciéndolo en el primero la mitad del cupo de cada zona, correspondiente á los números mas bajos, y en el segundo la mitad restante, debiendo hallarse en dichas capitalidades las partidas receptoras con la necesaria anticipacion y hacerse la distribucion entre las diversas unidades del Ejército.

Art. 3.º Los Capitanes generales nombrarán para cada zona en que hayan de recibir reclutas los Cuerpos de su region, una sola partida conductora por cada guarnicion, con clases y personal suficiente para que, elegidos los reclutas concentrados el dia 1.º, pueda parte de ella conducirlos desde luego á los Cuerpos; quedando la otra parte para la eleccion de los que deben concentrarse el dia 5, é incorporarse con ellos á la guarnicion á que van destinados. Estas partidas, si no llevasen Oficial, llegadas al punto de su destino, quedarán á las órdenes del Capitan ó Teniente de la zona ó regimiento de reserva de Infantería ó Caballería que hubiese dispuesto el Capitan general, y estos Oficiales representarán á los Cuerpos para la eleccion y saca de los reclutas, haciéndose cargo de ellos y conduciéndoles con la segunda mitad á los puntos de su destino.

Art. 4.º Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior y con conocimiento de los Capitanes generales respectivos, las unidades de Artillería, Ingenieros, Administracion y Sanidad militar, establecimientos de remonta y depósitos de

sementales, podrán nombrar para representarlos cerca de las zonas, en el acto de la eleccion, á Oficiales de las mismas que ejerzan cargos ó destinos en los puntos donde aquellas radican.

Art. 5.º La eleccion de reclutas y su destino y entrega á los Cuerpos se harán con las formalidades que establece el reglamento para la ejecucion de la ley; teniendo además en cuenta respecto á las tallas para Caballería, Artillería é Ingenieros, lo preceptuado en las Reales órdenes de 22 de Abril y 23 de Mayo últimos y 14 del actual (D. O., números 89, 112 y 229).

Art. 6.º Los Jefes de las zonas tendrán tambien presente respecto á las condiciones de los reclutas que se destinen á los batallones de Telégrafos y Ferrocarriles, lo prevenido en la Real orden de 10 de Diciembre de 1897 (D. O., 279), cuyas prescripciones se hacen extensivas á las Compañías de aerostacion y de obreros de Ingenieros, Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, y á las de Administracion y Sanidad militar, como igualmente á los que deben ser destinados á los establecimientos de remonta y depósitos de sementales. Asimismo se observará para el batallon de Ferrocarriles lo dispuesto en Real orden de 7 del mes actual (C. L., núm. 323).

Art. 7.º Las alteraciones que en los números consignados en los referidos estados sufra el de reclutas disponibles en cada zona para destino á Cuerpo, afectarán únicamente al arma de Infantería, debiendo los demás Cuerpos é Institutos completar el total que les está señalado.

Art. 8.º Los reclutas que sean declarados desertores en virtud de lo prevenido en el art. 148 de la ley de Reclutamiento, por no asistir á la concentracion para su destino á Cuerpo, serán destinados á los activos mas próximos al pueblo en que fueron incluidos en alistamiento, á fin de facilitar la tramitacion de las actuaciones, sin que continúen en la Caja de recluta, segun lo preceptuado en el art. 170 del reglamento para la ejecucion de la expresada ley.

Art. 9.º A los reclutas que tengan en tramitacion recursos de excepcion, no resueltos por falta de justificacion ó porque no hubiese recaído acuerdo definitivo acerca de su situacion, se les expedirá licencia trimestral sin goce de haber, siendo llamados á filas los que carezcan de derecho á la excepcion alegada tan pronto como recaiga el acuerdo, y efectuándolo al terminar la licencia los que no presenten los documentos justificativos á que se refiere el art. 126 de la ley.

Art. 10. Con arreglo á lo prevenido en los artículos 149 y 150 de la misma, ingresarán en filas los reclutas á quienes hubiese sobre-

venido la excepcion despues del ingreso en Caja.

Art. 11. Los Cuerpos incorporarán á filas el número de reclutas necesario para su fuerza reglamentaria, excepto los batallones de Infantería de la Península, que podrán elevarla hasta 1.200 plazas, y á 600 los de Baleares y Canarias.

Art. 12. Previamente anunciada por telégrafo la salida de los contingentes, la Autoridad militar del punto á que estos vayan dispondrá, para el momento del arribo, el local al que han de ser conducidos á la llegada, y en el cual los representantes de los Cuerpos que han de recibir los reclutas se entregarán de estos, recibiendo de los Oficiales que los han conducido las listas, filiaciones y demás documentos pertenecientes á ellos.

Art. 13. Los Jefes de todas las unidades orgánicas y los de las zonas de reclutamiento, tan pronto termine la distribucion de los reclutas, remitirán á este Ministerio los estados á que se refieren los artículos 174 y 175 del reglamento para la ejecucion de la ley de Reclutamiento.

Art. 14. Los Capitanes generales darán las órdenes convenientes para que este llamamiento tenga la mayor publicidad, quedando facultados para resolver por sí cuantas dudas se les ofrezcan en el cumplimiento de esta circular, á menos que, por la importancia del asunto, deban ser sometidas á la resolucion de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Octubre de 1898.—Correa.—Señor.....

(De la Gaceta núm. 295.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

AUDIENCIA DE BURGOS.

D. Esteban Fernandez de Tejerina, Escribano de Cámara de esta Audiencia,

Certifico: Que en los autos de que se hará mencion, se dictó por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la sentencia que comprende la cabeza y parte dispositiva que dicen así:

Cabeza de sentencia.—En la ciudad de Burgos á 11 de Octubre de 1898, en el juicio de menor cuantía que, procedente del Juzgado de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada, pende por recurso de apelacion ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia, entre partes, de la una, como demandante, D. Segundo Bañares Agustin, labrador, vecino de Valgañon, defendido por el Abogado D. Joaquín Quintana, representado por el Procurador D. Francisco Herrero, y de la otra, como demandados, D. Juan Perez Lope, fabricante de bayetas, de la misma vecindad, su Procura-

dor D. Carlos Echevarrieta, bajo la direccion del Letrado D. Miguel Maria de Setien; y D. Pedro Martinez Gárate, jornalero, vecino de Briviesca, como marido de D.^a Cecilia Ontoria Fernandez y por su rebeldia los Estrados del Tribunal, sobre terceria de dominio á una casa y una huerta embargadas á la D.^a Cecilia á instancia del D. Juan,

Parte dispositiva.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos nula la escritura de 17 de Diciembre de 1896 fundamento de la demanda, y la inscripcion que de ella se hizo en el Registro de la Propiedad, y en su consecuencia absolvemos de dicha demanda á D. Juan Perez Lope y D. Pedro Martinez Gárate, como marido de D.^a Cecilia Ontoria Fernandez, condenando en las costas de ambas instancias al demandante Don Segundo Bañares Agustin. En lo que con esta nuestra sentencia sea conforme la apelada, la confirmamos y en lo demás la revocamos. Notifíquese esta sentencia personalmente al litigante rebelde D. Pedro Martinez, como marido de D.^a Cecilia Ontoria si asi lo solicitare alguna de las otras partes dentro de tercero dia, haciéndose en otro caso la notificacion en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, con arreglo á lo dispuesto en los 769 y 770, publicándose los edictos en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Logroño. Y luego que este fallo sea firme, comuníquese al Juzgado por medio de certificacion y con devolucion de los autos, practicándose previamente la oportuna tasacion de costas. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Maximino Rodriguez Guerrero.—Juan V. Cernadas.—Juan Rodriguez.—Gonzalo Valdés. Y á fin de que tenga lugar la insercion acordada en el Boletin oficial de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos á 18 de Octubre de 1898.—Ante mi, Leandro Martinez, habilitado.

Ibeas de Juarros.

D. Pedro Garcia Hernando, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: Que el dia 4 de Noviembre próximo, á las diez de la mañana, se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado los bienes muebles movientes y semovientes embargados á D. Mariano Garcia Garcia, de esta vecindad, para con su valor pagar á D. Vitores Garcia Rubio 250 pesetas que le adeuda, y á otros acreedores de rentas y dinero que le habian prestado para sus necesidades, cuyos bienes son los siguientes.

- Dos arcas, tasadas en 2 pesetas.
- Un reloj de pared, en 15.
- Un baul, en 3.
- Un azufrador, en 4.
- Una cómoda de pino, en 7.
- Una arca vieja, en 1.

- Unos tirantes viejos, en 0'50.
- Un bridon y siete hoces, en 2.
- Loza de cocina, en 4.
- Un almirez con su caja, tres parrillas, una sartén y unastijeras, en 6.
- Un tarro con cinco libras de aceite, 2'50.
- Una plantilla con banco, en 1.
- Cuatro asientos en mal uso, 0'50.
- Cuatro jarras, tres seseros, una parrilla, tenazas, badily fuelle, en 2.
- Dos sartenes y 14 tapaderas, en 50 céntimos.
- Cuatro tablas, un cajon y dos horcas, en 4 pesetas.
- Un cesto de sembrar, en 0'25.
- Un quinqué de mesa y dos tubos, en 2.
- Dos botellas, seis platos, una soper, una taza, dos vasos, una copa y un armario viejo, en 4.
- Dos tinajas, una horza, dos cazuelas y una fuente, en 1'50.
- Un cazo y un cacete, en 1'50.
- Una gamella pequeña y un serucho, en 1.
- Un martillo, una raspadera y tenazas, en 1'50.
- Un carro de hilar, en 1'50.
- Una horca, tres rastros, cuatro bieldos, dos palas, una vielda, un canizo, dos estevones, dos dentales y dos agramaderas, en 4'50.
- Una camba, un picachon, una paleta y dos cestas coladeras, en 3'25.
- Trece camisas de mujer y once de hombre, en 46.
- Quince lenzuolos, en 45.
- Dieciséte fundas, en 8.
- Doce servilletas, en 3.
- Una manta de Palencia, en 3.
- Un capote de sayal, regular y otro viejo, en 5.
- Una blusa y tres camisas de hombre, en 2.
- Una saya de sayal color y un retazo, en 3.
- Dos costales y una talega, en 7.
- Cinco sacos de pita, en 2'50.
- Papel blanco costero, en 1.
- Un baul con trapos viejos, en 2.
- Tres camisas de hombre y una funda, en 5.
- Tres sillas, en 4.
- Dos colleras y una brida, en 5.
- Un carro de hilar, aspador con rastrillo y devanador, en 8.
- Una mesa con naveta, en 1'50.
- Dos canastos y un cesto de mimbre, en 1'50.
- Una trébede y brasero de hierro, en 2.
- Dos hachas, dos azadillas y un azadon, en 4.
- Un bedano, una azuela y rozamatras, en 2.
- Una pala y una gamella, en 1.
- Una bríncula y una sog, en 1'50.
- Un pellejo de oveja, en 0'50.
- Tres arados, uno malo, y dos yugos, el uno malo, en 17'50.
- Dos aparejos de lomillos y una cincha, en 2.
- Una media fanega y un toldo y sus tres arcos, en 15'50.
- 40 arrobas de patatas, dos fanegas de alubias, tres celemines de garbanzos, habas y berza, todo sin recoger, en 39.

- 13 fanegas de cebada, en 65.
- Nueve fanegas y ocho celemines de yeros, en 77'28.
- 32 fanegas y nueve celemines de trigo, en 360'25.
- 10 fanegas de centeno, en 70.
- Dos mulas entradas, en 200.
- Un carro viejo de varal, en 70.
- Un cerdo blanco, en 30.
- Cinco carros de paja blanca, en 62.
- Medio carro de paja de granilla, en 5'50.
- 21 aves de corral, en 20.
- Las mulas y otros muebles expresados se subastarán por separado.
- Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo, debiendo consignar antes los licitadores en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes, sin cuyo requisito y el de la presentacion de la cédula personal, no serán admitidas.
- Ibeas de Juarros 20 de Octubre de 1898.—El Juez, Pedro Garcia.—El Secretario, José Andrés.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Melgar de Fernamental.

Habiéndose anulado por el Señor Administrador de Hacienda la subasta con venta libre de los ramos de consumo de carnes vacunas, cabrias y de cerda, aceites de todas clases, pescados de rio y mar, sus escabeches y conservas, jabon duro y blando, aguardientes, alcoholes y licores: el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se verifique otra nueva, que tendrá lugar en esta sala consistorial y sitio de costumbre, el dia 2 del próximo mes de Noviembre y hora de las diez de la mañana, bajo las mismas condiciones que sirvieron para la primera y tipo de 6.913 pesetas 82 céntimos por todos los ramos en junto, incluso los recargos, segun así resulta del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Melgar de Fernamental 17 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Laureano Perez.

Alcaldia de Cabañes de Esgueva.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito municipal con la dotacion de 160 pesetas anuales, cobradas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de las familias pobres. Tambien se le dá casa gratis y libre de toda contribucion, menos la industrial ó patente, que será por su cuenta satisfacer: asimismo podrá contratar con 100 vecinos pudientes á razon de 2 fanegas de trigo cada uno de buena calidad, cobradas en Septiembre de cada un año.

Los aspirantes, que han de ser

Licenciados en Medicina y Cirujia, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia dentro del término de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Cabañes de Esgueva 11 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Nicasio Higuero.

Alcaldia de Olmos de la Picaza.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con la dotacion anual de 275 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza que se hallen adornados de las condiciones exigidas por el artículo 123 de la vigente ley municipal, presentarán sus solicitudes documentadas en la Alcaldia de este distrito dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Olmos de la Picaza 17 de Octubre de 1898.—El Alcalde Quirino Diez.

Comisaria de Guerra de Burgos.

Necesitando adquirir la Administracion de Utensilios de esta plaza los artículos que al final se designan, se convoca concurso de los mismos para el dia 4 del mes de Noviembre próximo á las diez de la mañana. Los que deseen interesarse en él podrán enterarse de las condiciones de los artículos y demás pormenores que deben serles conocidos de antemano, á cuyo efecto estarán de manifiesto en la Administracion respectiva de nueve á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde.

Burgos 21 de Octubre de 1898.—Miguel Conde.

Artículos que se adquirirán.

- Carbon vegetal.
- Paja larga.

Necesitando adquirir la Administracion de Subsistencias de esta plaza los artículos que al final se designan, se convoca concurso de los mismos para el dia 4 del mes de Noviembre próximo á las once de la mañana. Los que deseen interesarse en él podrán enterarse de las condiciones de los artículos y demás pormenores que deben serles conocidos de antemano, á cuyo efecto estarán de manifiesto en la Administracion respectiva de nueve á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde.

Burgos 21 de Octubre de 1898.—Miguel Conde.

Artículos que deben adquirirse.

- Harina de 1.^a clase.
- Carbon de cok.
- Avena.
- Cebada.
- Paja para pienso.

Comisaría de Guerra de Vigo.

El Comisario de Guerra Interventor de los servicios administrati-vo-militares de Vigo,

Hace saber: que el día 5 de Noviembre próximo á las doce de su mañana tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran, se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 12 de Octubre de 1898.—Antonio Guallart.

Artículos que deben adquirirse.

- Cebada de 1.ª clase.
- Paja trillada de trigo ó cebada.
- Carbon de cok.

Sociedad Electra-Hidráulica Alavesa,
Cercas bajas, núm. 61, Vitoria.

Circular.

La Sociedad Electra-Hidráulica Alavesa hace saber: que debiendo comenzar el uso de las corrientes de alta tensión por los cables establecidos para el transporte de energías eléctricas desde la Fábrica de electricidad de Berganzo hasta Vitoria, se considera en el deber que cumple, de advertir que el que subiéndose por los postes tocase los alambres, ó los cayera y agarrase, sufriría los efectos de una descarga fuertísima que le pudiera ocasionar la muerte.

El peligro se halla en tocar los alambres, y á fin de evitar desgracias, y para que no puedan nunca atribuirse á esta Sociedad, se expide la presente circular que se ruega á las autoridades todas de los pueblos del tránsito de la línea, que hagan saber, leyéndolo en Concejo ó en otra reunión pública y colocándolo en el lugar mas apropiado para su lectura, recomendándose también á los padres de familia que prevengan á sus hijos

y criados del peligro que motiva este anuncio.

Esta Sociedad ruega á V. coadyuve á dar publicidad á la presente circular, de la que se le remiten ejemplares, con atento oficio, esperando se sirva firmar el recibo de las mismas, para que esta Compañía tenga seguridad de que ha llegado á su poder.

Vitoria 12 de Octubre de 1898.—El Presidente, Cipriano Martinez

ANUNCIOS PARTICULARES.

Interesantísimo.

Los padres de los fallecidos en la Isla de Cuba ó en Filipinas á consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra ó muertos del vómito ó fiebre amarilla, tienen derecho á pensión vitalicia, según la categoría que en el Ejército tuviese el causante.

D. Fernando Lasso de la Vega, Agente de Negocios y habilitado de Clases pasivas, que habita en esta Ciudad, calle de San Juan, núm. 93, entresuelo, frente á la Delegación de Hacienda, se encarga de la formación de los expedientes hasta conseguir y cobrar las referidas pensiones, adelantando cuantos gastos se originen para la adquisición y formalización de documentos, todo por una insignificante retribución, ó la que quieran señalar los interesados.

Mucho ojo con ciertos titulados Agentes de Madrid y otros, que prometen muchas ventajas y sin hacer nada contratan y luego cobran crecidos honorarios.

Fernando Lasso de la Vega.

BURGOS. 3

El mejor surtido, el buen gusto y la mayor economía, «en todo cuanto pueda llamarse artículo de relojería,» se encuentra en la del Sr. Villanueva. Espolon, frente á la Diputación. Único depósito de relojes públicos. 6—10

RELOJERÍA ELÉCTRICA DE OCEJO

Isla, números 9 y 11, Burgos.

Relojes de torre, de pared y de bolsillo de las mejores clases.—Precios baratísimos.—Composturas de relojes á

DOS PESETAS.

No se cobra mas en ningún caso.—En algunos gratis.

NI MEJOR NI MAS BARATO.

Se pavonan relojes de acero á

DOS PESESTAS.

Cristales de todas clases, formas y tamaños para relojes de bolsillo á 25 céntimos. 2

MÁXIMO DIEZ DE LA LASTRA,

MÉDICO-OCULISTA.

Ha trasladado su gabinete de consulta y operaciones á la calle de Lain-Calvo, núm. 6, principal, donde continuará viendo á los enfermos de la especialidad todos los días de once á una.

Gratis á los pobres. 15

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

Estado de los aprovechamientos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia en el año forestal de 1898 á 99, en virtud de la Real orden de 26 de Septiembre último y con sujeción al pliego de condiciones inserto en el núm. 167 del Boletín oficial, correspondiente al día 20 del actual.

Núm. del Catálogo	AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	MONTES.	Maderas		Leñas.	Fasación	de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos.	NOMBRES Y LÍMITES				Plazo.	Ganado de uso propio que puede entrar al pasto.				Tasa-ción.	Suma de las tasaciones.
				Número de árboles	Número de esteras				Pesetas	Pesetas	Lanar.	Cabrío.		Vacuno Mayor.	Cerdá.	Pesetas	Pesetas		
243	Condado de Treviño.	Sáseta.....	Astola.....	100	100	Landaverdía.—N. Esquina de Arangacha, E. corta anterior, S. arroyo las Torqueras, O. camino para Oquina.—Poda de roble.....	2 meses.	240	90	30	40	400	500						
244	Idem.....	Imiruri y Ochate.....	Bardal.....	100	100	Peña del Hayedo.—N. Fuente del Crucifijo, E. sierra, S. Fuente del Hayedo, O. arroyo.—Entresaca de haya joven dejando un resalvo en cada cepa.....	2 id.	150	30	20	20	300	500						
245	Idem.....	Albaina.....	Botazarra.....	60	120	Barranco Medio.—N. camino, E. corta anterior, S. Fuente del Medio, O. monjona de Fuidio.—Entresaca de roble joven dejando resalvos de 3 en 3 metros.....	2 id.	80	80	30	30	80	200						
246	Idem.....	Araico.....	Cogulla.....	140	280	San Martín.—N. Arroyo del Livo, E. monte de Grandival, S. y O. eriales.—Poda de roble.—Entresaca de 28 robles inmadurables marcados.	2 id.	140	60	10	10	200	480						
247	Idem.....	Grandival.....	Idem.....	130	160	Los Vasartes.—N. tierras sin cultivo, E. senda de Ozana, S. camino que sube á la Cogulla, O. raya de Ozana.—Poda y roza de roble y boj.....	2 id.	160	20	10	10	200	360						
248	Idem.....	Obécuri.....	Dehesa.....	200	200	Urquiza.—N. tierras, E. corta anterior, S. tierras, O. Tortijona de Abajo.—Entresaca de roble y haya joven dejando los pies que pasen de 30 centímetros de circunferencia.....	2 id.	190	100	50	20	260	460						
249	Idem.....	Bajauri.....	Idem.....	350	350	Cueva del Raposo.—N. tierras labrantías, E. camino para la Gran, S. monte de provincia, O. tres robles marcados y corta anterior.—Entresaca de arbustos de roble y hayas que no pasen de 30 centímetros de circunferencia.	4 id.	80	70	50	20	250	600						

253	Condado de Treviño..	Laño y otros.....	Busturia.....	400	400	Busturia.—Entresaca de 120 robles inmadurables marcados y limpia de maleza.....	200	120	60	70	»	600	1000
258	Idem.....	Tarabero.....	Llanetas.....	»	130	Todo el monte.—Entresaca de 35 robles y 25 encinas inmadurables marcados.	160	20	10	10	»	250	510
259	Idem.....	Albaina y Fuidio.....	Mendiguri.....	»	60	Todo el monte.—Entresaca de 70 robles inmadurables marcados.....	360	90	»	»	»	150	270
261	Idem.....	San Martín Galbarin.....	Monte Campo.....	»	110	Sabruti.—Entresaca de 34 robles inmadurables marcados.....	260	10	20	20	»	200	420
263	Idem.....	Fuidio.....	Muriarán.....	»	100	Las Corzas.—N. una haya marcada, E. rasa, S. 3 hayas marcadas, O. peñas. Entresaca de haya joven dejando resalvos de 3 en 3 metros.....	»	»	»	10	»	10	110
264	Idem.....	Laño.....	Obecuna.....	»	200	Obecuna y los Pechos.—N. tierras labrantías, E. camino para la Gran y un marco en un roble, S. Solvicora, O. Carrascal y 2 marcos en robles.—Leñas muertas y rodadas de roble y despojos de cortas anteriores.....	80	100	40	20	»	380	580
265	Idem.....	Ozana.....	Pozarate.....	»	100	Las Cerradas.—N. senda de Santa Maria, E. Las Laderas, S. corta anterior, O. monte de Grandival.—Roza de carrasco de roble, desarraigo de hoj y otras malezas.....	200	20	»	20	»	300	400
266	Idem.....	Doroño.....	El Puerto.....	»	150	Gorceta.—Entresaca de 10 encinas y 40 robles inmadurables marcados.—Fuentefría.—N. Alava, E. cumbre, S. corta anterior, O. camino para Vitoria.—Entresaca de haya joven reservando los pies que pasen de 30 centímetros de circunferencia.....	100	70	10	10	»	300	500
267	Idem.....	Moraza.....	Regua.....	»	100	Regua.—N. Vocarana, E. carretera, S. Jurisdiccion de Payueta, O. camino de robilozos viejos inmadurables y poda de los gruesos.....	280	30	»	20	»	350	510
268	Idem.....	San Vicentejo y otros.	Ricaya.....	»	»	»	110	40	20	10	»	200	200
270	Idem.....	Villanueva Tobera.....	San Julian.....	»	50	Santa Inés.—N. aguas vertientes, E. camino de la Uriza, S. arroyo Quinclin, O. tierras labrantías.—Entresaca de 20 robles inmadurables marcados y entresaca de carrasco de encina y roza de boj.....	300	60	»	20	»	460	510
272	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	50	Piedrahita.—Beza de boj, brezo y malezas para la tejera.....	»	»	»	»	»	»	50
273	Idem.....	Obécure y Bajauri.....	Tortijona.....	»	»	»	90	60	100	30	»	200	200
274	Idem.....	Golernio.....	San Torcuario.....	»	100	Santistimina.—N. Valle de los bones y 4 encinas marcadas, E. Los sesteros y 4 encinas marcadas, S. tierras labrantías, O. corta anterior.—Entresaca de encina joven.—Entresaca de 35 encinas inmadurables marcadas.....	30	20	»	10	»	200	400
276	Miraveche.....	Marauri.....	Valnegorta.....	»	200	Cruciaran.—N. camino y una encina marcada, E. 2 encinas marcadas, S. una encina marcada y sitio Artola, O. Lagardayeta.—Poda de encina.....	210	70	20	10	»	400	700
277	Idem.....	Silanes.....	Cabrerás.....	»	100	Todo el monte.—Entresaca de 55 hayas inmadurables marcadas.....	150	20	10	20	»	250	350
279	Pancorvo.....	Miraveche.....	Robledal.....	»	300	Majada bajera.—N. camino de Medio, E. majada redonda, S. y O. Corralesjos y 6 marcos en robles.—Rio del monte y Pedernales.—Entresaca de 130 hayornas inmadurables marcadas.....	600	-30	30	20	»	1050	1350
524	Santa Gadea del Cid..	Pancorvo.....	Monte Mayor.....	»	600	Pilon de las Corzas y Gargantilla encimera.—N. Royo de la Hoz y un roble marcado, E. Sierra Lobera y 2 robles marcados, S. camino carretel ó corta del año de 1896 y 2 robles marcados, O. Puercos, Gargantilla, Paules, Rotura, camino de la Hoz y 3 robles marcados.—Roza de roble y encina dejando resalvos.....	800	400	200	80	»	1200	2200
519	Condado de Treviño..	Santa Gadea.....	Dehesa Piedra-lengua.	»	200	Ocicon de Quintanilla y Valle de San Pedro.—N. Valle de San Pedro, E. tierras, S. corta anterior, O. jurisdiccion de Pancorvo.—Desarraigo de tocornes y roza de maleza.—Todo el monte.—Entresaca de 100 robles inmadurables marcados.....	200	60	80	50	»	450	760
520	Idem.....	Ascarza.....	Cabrial.....	»	200	Seabia.—N. Sierra Pelada, E. camino de la Choja, S. arroyo, O. camino de Vitoria.—Poda de encina.—Las Tosqueras.—N. Cerro de las Corzas, E. y S. camino, O. cuartel de Aranguri.—Entresaca de haya joven.—Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas.....	200	90	»	10	»	260	660
521	Idem.....	Arrieta.....	Idem.....	»	150	Llano del Encinal.—N. jurisdiccion de Alava, E. monte de Ascarza, S. Hoyo de Amesto, O. tierras labrantías.—Poda de roble y encina.—Todo el monte.—Entresaca de 40 encinas y 22 robles inmadurables marcados.....	350	80	30	20	»	200	500
522	Idem.....	Zurbitu.....	Remonte.....	»	50	Erilla.—N. Otero bajero, E. camino para Zumelzo, S. arroyo, O. camino Valicaba.—Entresaca de 100 encinas inmadurables marcadas y roza y limpia de mata baja de encina.....	100	10	10	10	»	150	250
523	Idem.....	Ocilla y Ladrero.....	Encinar.....	»	150	Guindalaran.—Entresaca de 80 encinas inmadurables marcadas y 8 robles.—Las Quemadas.—N. Alava, E. monte de Zurbitu, S. y O. camino del Pozo.—Roza de carrasco de encina dejando resalvos de los mejores acondicionados.....	300	20	20	20	»	100	400
		Aguillo y Ajarte.....	Ausar.....	»	400	El Cascajal.—N. camino de Sáseta y una encina marcada, E. Hoyo de los Verdines, S. campo de Isasi, O. Los Ramos.—Poda de roble.....	190	130	20	20	10	350	750

Nota.—Terreno acotado en todos los montes, los tallares y los quemados.